



“2023 – 40 ANIVERSARIO DE LA RESTRUCTURACIÓN DE LA DEMOCRACIA”

Informe Legal N° 64/2023

Letra: T.C.P.-C.A.

Cde.: Expte. N° 195/2022.

Letra: TCP-SL.

Ushuaia, 30 de marzo de 2023.

**SRA. COORDINADORA DE LA SECRETARÍA LEGAL  
DRA. MARÍA JULIA DE LA FUENTE**

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde perteneciente al Registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/ **NOTA TCP-DA N°1802/2022**”, a fin de tomar intervención y emitir el Informe Legal pertinente.

**I.- ANTECEDENTES:**

Las presentes actuaciones se aperturaron en virtud de la Nota S/N (conf. fs. 3), presentada el 11 de Julio de 2022 a este Tribunal de Cuentas por el Dr. Óscar Juan SUÁREZ, en la que elevó su renuncia condicionada al cargo que desempeñaba en esta Tribunal a efectos de acogerse al beneficio jubilatorio.

En la misma nota se indicó que la renuncia se encontraba sujeta al otorgamiento del beneficio jubilatorio.

Por ese motivo, la Directora de Administración Subrogante, C.P. Carolina GONZÁLEZ, informó de ello mediante la Nota Interna N.º 1802/2022 (conf. fs.

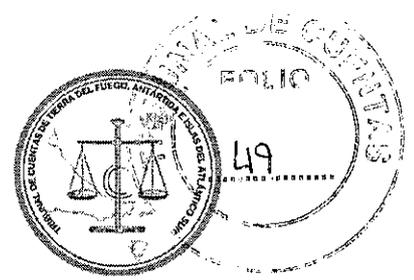
2) al Presidente de este Tribunal, Dr. Miguel LONGHITANO, quien remitió las actuaciones a la Secretaría Legal.

En tales circunstancias, el Secretario Legal a/c remitió los actuados al abogado sumariante de este Tribunal Dr. Esteban V. BERNAL, quien informó por la Nota Interna N.º 1809/2022, Letra: TCP-S (conf. fs. 4), que el ex Agente, Dr. Oscar J. SUÁREZ, no cuenta con sumarios o actuaciones administrativas en trámite ante el área de Sumarios e Informaciones Sumarias, que pudieran meritar la aplicación de sanciones disciplinarias.

Luego, mediante Nota Externa N.º 2382/2022, Letra: TCP-DA, el 28 de septiembre de 2022, la Directora de Administración a/c, consultó al Organismo Previsional de esta provincia si el agente antes mencionado había iniciado el trámite jubilatorio correspondiente.

Así, el Director de Gestión de Beneficios del Organismo Previsional, Sr. Javier Cristian WILDER, brindó respuesta a lo requerido, por medio Nota Externa N.º 35/2022, Letra: D.G.B.-CPSPTF, el 30 de septiembre de 2022, informando que el trámite jubilatorio se encontraba en curso, bajo el número de Expediente N.º 1233/2022, Letra CPSPTF.

Con posterioridad, la Jefa División Secretaría General de la CPSPTF, Ma. Sabrina MIDDLETON, mediante Nota N.º 1/2023 Letra: DSG del 19 de enero de 2023, manifestó que: *“(…) conforme lo estipulado en el artículo 69 de la Ley Provincial 561 sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones fueguino, sustituido por artículo 8º de la ley 1210 (renuncia condicionada); se pone en conocimiento que este organismo previsional ha otorgado el beneficio jubilatorio al agente que a continuación se detalla (...).*



“2023 – 40 ANIVERSARIO DE LA RESTRUCTURACIÓN DE LA DEMOCRACIA”

(...) *SUÁREZ OSCAR JUAN (DNI 12.081.474)*”.

Asimismo, se remitió la Disposición de Presidencia N.º 20/2023 de la Caja de Previsión Social provincial, del 5 de enero de 2023, que en su parte pertinente reza: “*ARTÍCULO 2º. - Conceder al Sr. Oscar Juan SUAREZ (DNI 12.081.474), el beneficio de jubilación ordinaria, por aplicación del artículo 21 de la ley provincial 561, sustituido por el dispositivo 4º de la ley provincial 1210, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 1076 (...)*”.

“*ARTÍCULO 3º. - Condicionar el alta del beneficio a la presentación de los instrumentos que acrediten la aceptación de la renuncia a todos los cargos en relación de dependencia que se halle desempeñando, salvo docencia e investigación –ambas a nivel universitario- (artículos 62 y 64 de la ley provincial 561)*”.

“*ARTÍCULO 6º. - Poner en conocimiento de la presente a los organismos empleadores del Sr. SUAREZ, en atención a las renunciaciones condicionadas presentadas en los términos del art. 8º de la ley provincial 1210*”.

Además, se incorporó a las presentes actuaciones el Anexo II de la Resolución Plenaria N.º 273/2022 (conf. fs. 9), de donde surge que al agente en cuestión se le concedió la primera fracción de la licencia anual ordinaria 2022, desde el 16 de enero de 2023 al 5 de febrero de 2023 inclusive y, por otra parte, se adjuntó el formulario de Solicitud de Licencia exámenes (conf. fs. 11), desde el 7 de febrero al 8 de marzo del corriente año presentado por parte del mismo.

También, se agregó la impresión del correo electrónico (conf. fs. 10) enviado a [personal@tcptdf.gob.ar](mailto:personal@tcptdf.gob.ar) desde la casilla [osuarez@tcptdf.gob.ar](mailto:osuarez@tcptdf.gob.ar) donde

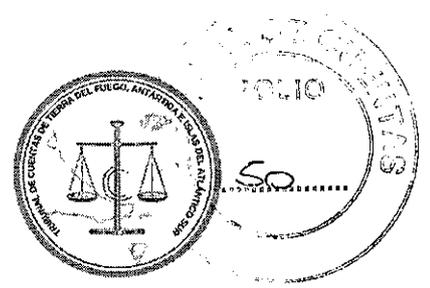
informó el uso de la licencia por día de cumpleaños el 6 de febrero de 2023, conforme el artículo 13 punto d) del Convenio Colectivo de Trabajo.

Ante ese contexto, tomó intervención en las presentes actuaciones la Asesora Letrada de este Tribunal de Cuentas, Dra. María Belén URQUIZA, quien, mediante Dictamen Legal N° 5/2023, Letra: T.C.P.-A.L., del 25 de enero de 2023, indicó: *“En razón de lo expuesto en los apartados anteriores y en caso de compartir el criterio aquí vertido, correspondería aceptar la renuncia presentada por el agente Oscar Juan SUAREZ a partir del 6 de febrero de 2023, dado que el 5 de febrero de 2023 culmina el usufructo de la primera fracción de la licencia anual ordinaria 2022.*

Asimismo, atento a que de la LAO 2022, quedaron diecinueve (19) días pendientes de uso, estimo que, a través de la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas, debería procederse a su liquidación conforme la normativa aplicable.

Finalmente, y dada la naturaleza que revisten las licencias/justificaciones concedidas oportunamente para los días 6 de febrero al 8 de marzo de 2023 inclusive (día de cumpleaños del trabajador y licencia para rendir examen), entiendo que en esta instancia su otorgamiento devendría abstracto, por lo que correspondería dejarlas sin efecto”.

Después, la Coordinadora de la Secretaría Legal, Dra. María Julia DE LA FUENTE, el 25 de enero de 2023, remitió la Nota Externa N.º 53/2023, Letra: T.C.P.-C.L. la que fue dirigida al Presidente de la Caja de Previsión Social, C.P. Carlos IOMMI, donde dijo: *“Al respecto cabe señalar que por el artículo 3º de dicho acto administrativo se condicionó el alta del beneficio, a la presentación de los instrumentos que acrediten la aceptación de la renuncia a todos los cargos en*



"2023 – 40 ANIVERSARIO DE LA RESTRUCTURACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

*relación de dependencia que se halle desempeñando el agente, salvo la docencia e investigación (ambos de nivel universitario).*

*Sobre el particular, resulta dable señalar que este Organismo tiene conocimiento de que dicho agente ejerce la docencia (pero no a nivel universitario).*

*En función de ello se consulta si es viable que este Organismo acepte la renuncia oportunamente presentada por el agente Oscar Juan SUÁREZ, independientemente de que el Poder Ejecutivo provincial haga lo propio.*

*Ello a los fines de definir el curso de acción, ya que de no ser un impedimento para este Organismo que Gobierno le acepte la renuncia, se avanzará con el trámite en el seno de este Tribunal, aceptando la renuncia y dando el cese correspondiente".*

*En respuesta a ello, el Vicepresidente a cargo de la Presidencia de la Caja Previsional Dr. Juan Pablo QUINTEROS, mediante Nota N.º 18/2023, Letra: Presidencia – CPSPTF (conf. fs. 18), ingresada a este Tribunal el 26 de enero de 2023, manifestó: "En tal sentido, entiendo pertinente comunicar que tal lo expresara el art. 3º de la Disposición Presidencia CPSPTF Nº 20/2023, el alta del beneficio conferido se encuentra condicionado a la acreditación de la renuncia a todos los cargos en relación de dependencia que se encuentre desempeñando.*

*Aclarado esto, en materia previsional no existe impedimento legal para que el empleador –Tribunal de Cuentas de la Provincia en este caso- proceda al cese del trabajador en forma independiente a la otra patronal, siendo resorte del administrado requerir la fecha pretendida de cese ante cada empleador y de cada*

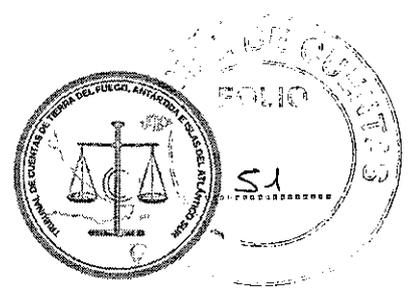
uno de estos aceptar la misma en razón de la normativa laboral aplicable en su ámbito.

*Consecuentemente, en forma independiente de la recepción de la renuncia al cargo de planta que ejerce en el ente citado, el alta del haber de la prestación del Sr. SUÁREZ operará a partir del día en que acredite la circunstancia señalada previamente”.*

En consecuencia, la Coordinadora de la Secretaría Legal remitió la Nota Interna N.º 141/2023, Letra: T.C.P.-C.L., el 27 de enero de 2023, dirigida al señor Vocal Auditor a cargo de la Presidencia, C.P.N. Hugo S. PANI, dónde expresó: *“Asimismo, sin perjuicio de que el agente presentó el 11 de julio de 2022 ante este Tribunal su renuncia condicionada (conf. fs. 3) al tenerse conocimiento de que dicho agente tiene otro empleador (el Gobierno provincial dado su calidad de docente secundario) es que se consultó por la Nota Externa N.º 53/2023, Letra: TCP-CL a la Caja Previsional si era viable aceptar su renuncia independientemente de lo que hiciese el otro empleador.*

*La Nota fue contestada en fecha 27/01/2023 por Nota 18/2023 Letra: Presidencia-CPSPTF indicando que la aceptación de la renuncia por el otro empleador no era óbice para dar tratamiento a la renuncia presentada ante este Organismo”.*

En función de ello, se dictó la Resolución Plenaria N.º 18/2023, el 2 de febrero de este año, la que reza: **“ARTÍCULO 2º. - Aceptar la renuncia presentada por el agente Oscar Juan SUÁREZ, DNI N.º 12.081.474, Legajo N.º 41, a la Planta Permanente de este Organismo, a partir del 6 de febrero de 2023.**



"2023 - 40 ANIVERSARIO DE LA RESTRUCTURACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

**ARTÍCULO 3°.** - *Hacer saber que la licencia informada por día de celebración de cumpleaños y los días de estudios concedidos por Nota Interna N° 54/2023 Letra PL, quedan sin efecto, atento que son de fecha posterior a la aceptación de la renuncia dispuesta en el artículo anterior*".

En consecuencia, con el objeto de notificar la Resolución precedentemente citada el Dr. Nazareno H. TARQUINI, se dirigió al domicilio del Agente Oscar SUÁREZ, ubicado en Monseñor Scriva N.º 2095, de la Ciudad de Ushuaia, los días 2 y 3 de febrero de este año, al no encontrarlo en el domicilio mencionado, se dejaron dos (2) avisos de visita (conf. fs. 22).

Ante ello, se realizó una tercera visita al domicilio aludido, el 6 de febrero de 2023, ante persistir la situación referida en el párrafo anterior, se fijó en la puerta de la vivienda la Cédula de Notificación N.º 24/2023, la que contenía copia certificada de la Resolución Plenaria N.º 18/2023 (conf. fs. 23).

Por tal razón, el agente Dr. Oscar SUÁREZ, presentó un Recurso de Reconsideración contra la Resolución Plenaria aludida, el 22 de febrero de 2023 (conf. fs. 27), en donde sostuvo: *"Que vengo en tiempo y forma a interponer recurso de reconsideración contra la Resolución Plenaria Nro. 18/2023, por cuanto la misma me causa un gravamen irreparable, según las consideraciones siguientes.*

*La misma es emitida en el expediente formado por ese tribunal al presentar la renuncia a efectos de acceder al beneficio jubilatorio, según el formulario proveído por el instituto de jubilación provincial, y si bien ese beneficio fue otorgado por el Instituto correspondiente, por si solo no conlleva el acceso al mismo.*

*f*

*Ello es así por cuanto el suscripto presta servicios en el Tribunal de Cuentas y en el CENS. Nro. 15 de la ciudad de Ushuaia dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia, situación que no es desconocida por dicho Tribunal de Cuentas.*

*El suscripto sin ser notificado nunca por este organismo tomó conocimiento de la Resolución Plenaria en crisis y lo puso en conocimiento de las autoridades del Ministerio de Educación de la Provincia, obteniendo como respuesta la Nota que se acompaña de la Sra. EMILIA CAROLINA ORTIZ Subdirectora General de Personal Zona Sur, donde a los efectos de realizar la baja del suscripto requiere una serie de requisitos previos, sin perjuicio de estar de vacaciones y en receso escolar, como también es de conocimiento de los Srs. Miembros, motivo por el cual resulta imposible acceder al beneficio jubilatorio al suscripto en los términos de la Resolución Plenaria Nro. 18/2023 frustrando el objeto de la renuncia presentada en un claro abuso de derecho por parte de los Srs. Miembros del Tribunal de Cuentas, causando un perjuicio económico real, más allá del daño moral.*

*Desconocer que el estado es uno solo y frustrar el acceso al beneficio jubilatorio en esas circunstancias me causa un gravamen irreparable, el cumplir con la normativa vigente para acceder al beneficio jubilatorio no puede resultar en un perjuicio.*

*Por los motivos expuestos solicito se reconsidere la situación, y en su caso se suspendan los efectos del acto administrativo, se mantenga la autorización de los días concedidos por examen y en su caso se reincorpore al suscripto a su puesto de trabajo hasta que obtenga la baja simultánea en ambos organismos provinciales para poder acceder al beneficio jubilatorio”.*



"2023 - 40 ANIVERSARIO DE LA RESTRUCTURACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

Además, adjuntó Nota no individualizada, sin fecha, en el marco del expediente N.º MECCT-E-10985-2023 (fs. 28) presuntamente suscripta por la Subdirectora General de Personal Zona Sur, Emilia Carolina ORTIZ –ya que no está rubricada ni ológrafa ni digitalmente-, en la que se indicó: "(...) a efectos de solicitar notifique al mencionado docente que para dar comienzo al trámite de renuncia correspondiente, deberá presentar Nota original de renuncia a cada establecimiento, con treinta días de antelación, Formulario N° 12/98 Declaración Jurada de Cargos y Actividades, consignando todos los cargos que desempeña aún los licenciados y Formularios N° 25/98 Solicitud de Libre de Deuda, debidamente cumplimentado.

Asimismo, se informa que a partir de la notificación de la presente por parte de la interesada, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 23º de la Ley Nacional 22.141".

## II.- ANÁLISIS:

El presente análisis se ceñirá en analizar la conducencia del recurso de Reconsideración presentado por el Dr. Oscar SUÁREZ, el 22 de febrero del presente año, interpuesto en contra de la Resolución Plenaria N.º 18/2023 dictada el 2 de febrero del mismo año, que aceptó su renuncia, a partir del 6 de febrero del 2023.

En relación a la admisibilidad temporal del recurso incoado, es dable señalar que el artículo 127 de la Ley provincial N° 141 –Ley de procedimiento administrativo provincial-, dispone que: "El recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto, ante el mismo

*órgano que lo dictó. Procede contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un interés”.*

Así las cosas, conforme surge de las constancias de este expediente –conforme foja 23- el recurrente fue notificado por Cédula de Notificación N.º 24/2023, el 6 de febrero del año en curso, por lo que habiendo interpuesto su Recurso de Reconsideración el 22 de febrero del mismo año, cabe concluir que el mismo fue presentado en término.

Una vez aclarado ello, cabe adentrarse a los argumentos esbozados.

En este sentido, ataca lo resuelto por la Resolución Plenaria N.º 18/2023 debido a que, supuestamente no fue notificada, lo que sería, en mi opinión, contradictorio, atento a que no puede alegar la falta de certeza del acto resolutorio debido a que, se presentó ante este Organismo a recurrirlo y en término.

En función de ello, con su propio accionar, dejó en claro que ese argumento no es válido, no logró probar agravio al respecto.

Ahora, en relación a los argumentos del recurso esgrimidos, señaló que era de conocimiento de este Tribunal la relación de pluriempleo que contaba el solicitante, atento que también prestaba servicios en el Centro Educativo de nivel secundario N.º 15 (en adelante CENS) de la Ciudad de Ushuaia dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia.

En función de ello, declaró que esa situación fáctica laboral le impedía acceder al beneficio jubilatorio, debido a que, al comunicarse con su empleador con el fin de obtener la aceptación de su renuncia, hecho que ocurrió luego del



"2023 – 40 ANIVERSARIO DE LA RESTRUCTURACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

dictado del acto administrativo aquí recurrido, le son requeridos una serie de condiciones previas, que le son, aparentemente, de imposible cumplimiento por encontrarse en receso escolar.

Esta situación, según sus dichos, le causaría un perjuicio económico real, sumado a un daño moral.

Asimismo, adujo el recurrente que: *"(...) el Estado es uno solo y frustrar el acceso al beneficio jubilatorio en esas circunstancias me causa un gravamen irreparable, el cumplir con la normativa vigente para acceder al beneficio jubilatorio no puede resultar en un perjuicio"*.

En primer lugar, entiendo prudente mencionar que este organismo, previo a aceptar la renuncia del Dr. SÚAREZ, justamente, al tener conocimiento de su trabajo como docente, consultó a la Caja de Previsional, Ente con competencias en la materia, si era posible aceptar la misma ante el contexto fáctico mencionado –existencia de otro empleador- a lo que el ente contestó la conducencia de la aceptación y que la carga del trámite jubilatorio está en cabeza del agente.

Sobre el particular, resulta dable señalar que por la Ley provincial N.º 1070 que creó a la Caja de Previsión Social, en su artículo 1º, estableció su finalidad diciendo que es *"(...) quien tendrá a su cargo la administración del Sistema Previsional Provincial (...)"*.

El mismo plexo normativo, en su artículo 5º estableció las funciones del Presidente del Ente, en lo que respecta en este caso en particular el inciso e) reza:

*"Artículo 5º.- Son funciones del presidente:*

*e) interpretar la aplicación de las normas de la presente ley, de todas aquellas vinculadas al ámbito de su competencia y resolver los casos no previstos”.*

En atención a esas facultades, y encontrándonos ante un caso de pluriempleo entre dos organismos diferenciados con autonomía y recursos humanos diferentes- la Coordinadora Legal de este Tribunal de Cuentas Dra. María Julia DE LA FUENTE, remitió, previo al dictado del acto recurrido, al Presidente de la Caja de Previsión Social de Tierra del Fuego C.P. Carlos IOMMI, la Nota Externa N.º 53/2023, Letra: T.C.P.-C.L.

En la mencionada misiva, se consultó sobre la particular situación del Dr. Oscar SUÁREZ, en función del condicionamiento establecido en el artículo 3º de la Disposición de Presidencia Nº 20/2023 de la Caja de Previsión Social provincial que concedió el beneficio al entonces agente aludido.

Es así que, el Vicepresidente a cargo de la Presidencia Dr. Juan Pablo QUINTEROS dijo: *“(…) en materia previsional no existe impedimento legal para que el empleador –Tribunal de Cuentas de la Provincia en este caso- proceda al cese del trabajador en forma independiente a la otra patronal, siendo resorte del administrado requerir la fecha pretendida de cese ante cada empleador y de cada uno de estos aceptar la misma en razón de la normativa laboral aplicable en su ámbito”.*

Es decir que, si eventualmente surge un daño por demoras en el cobro del haber, ello sería achacable a su persona, dado que es quien tiene la obligación de presentar toda la documentación.



“2023 – 40 ANIVERSARIO DE LA RESTRUCTURACIÓN DE LA DEMOCRACIA”

Ante ese contexto, se dictó la Resolución Plenaria N.º 18/2023, cuyos efectos el solicitante pretende suspender condicionándolos a la aceptación de su otro empleador, el Ministerio de Educación de la provincia.

En ese orden de ideas, entiendo que suspender los efectos del acto mencionado sería contradecir al ente encargado de la administración del Sistema Previsional Provincial y también objetar al funcionario que el propio ordenamiento instituyó como intérprete de la norma previsional, por lo que adelanto mi opinión de sugerir la continuidad de los efectos del acto administrativo y rechazo del recurso interpuesto.

Sumado a lo expuesto, el recurrente menciona un abuso de derecho por parte del Tribunal de Cuentas, y que su actuación causó un perjuicio económico real y generó un daño moral.

Ahora bien, en estricto análisis fáctico se puede ver que este Tribunal, recibió por parte del agente SUÁREZ, su renuncia realizada por voluntad propia, el 12 de julio del 2022, condicionada al otorgamiento de su haber jubilatorio, lo que ocurrió el 5 de enero de 2023 por la Resolución de la Presidencia de la Caja de Previsión Social de la provincia, la que fue notificada a este Tribunal por la Nota DSG N.º 01/2023 del 19 de enero del mismo año, realizada por la Jefa de División Secretaría General Ma. Sabrina MIDDLENTON.

En la Nota aludida, la funcionaria dijo: “(...) se pone en conocimiento que este organismo previsional ha otorgado el beneficio jubilatorio al agente que a continuación se detalla; solicitando a través de su intermedio, se notifique a la dependencia correspondiente.

*SUÁREZ OSCAR JUAN (DNI 12.081.474)”.*

Además, la disposición de Presidencia N.º 20/2023 del Presidente de la Caja Previsional, que concedió la Jubilación al Agente, resolvió, en su artículo 6º, *“Poner en conocimiento de la presente a los organismos empleadores del Sr. SUÁREZ, en atención a las renunciaciones condicionadas presentadas en los términos del art. 8º de la ley provincial 1210”.*

En función de ello, el artículo 8º de la Ley provincial N.º 1210, que sustituyó el artículo 69 de la Ley provincial N.º 561, reza que: *“Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias se exigirá la presentación de la renuncia condicionada al otorgamiento del beneficio, y la resolución que dictare la Caja quedará supeditada al cese definitivo de la actividad en relación de dependencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la presente ley”.*

Así, es que el artículo 41 de la Ley provincial 561 establece: *“Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios a partir de:*

*a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada o por invalidez, desde el día en que se hubieren dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo 40, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida respectivamente (...).”.*

En consecuencia, llevando a cabo una hermenéutica jurídica de los artículos mencionados, al recurrente se le concedió el beneficio jubilatorio, supeditado al cese definitivo de todos sus empleadores, y su pago se llevará a cabo desde el momento en que se hubieran dejado de percibir remuneraciones por su empleador,



“2023 – 40 ANIVERSARIO DE LA RESTRUCTURACIÓN DE LA DEMOCRACIA”

comprendiendo quien suscribe que, por lo expuesto, el recurrente no tendrá daño alguno.

Además, entiendo importante señalar que, en el hipotético caso de generársele un daño al recurrente, comprendo que no puede ser imputable a este Tribunal, quien obró con la debida diligencia, y hasta incluso consultó, previo a dictar resolución, al Ente facultado de competencias para dirimir en cuestiones previsionales, quien se pronunció en favor de la viabilidad de lo resuelto.

Todo lo expuesto, deja a las claras, a mi criterio, que el accionar de este organismo se adecuó a lo señalado por el ente competente en la materia -Caja de Previsión Social provincial- la que puso en conocimiento a los empleadores *“en atención a las renunciaciones condicionadas presentadas en los términos del art 8º de la ley provincial N° 1210”*.

Esta indicación, fue la motivación de este Organismo para llevar a cabo la consulta a la Caja, en pos de averiguar si era viable la aceptación de la renuncia, pese a existir otro empleador, a lo que el ente respondió afirmativamente.

Es así que, la conducta de este Organismo, en modo alguno puede entenderse violatoria de derechos del agente en cuestión, ya que en todo momento actuó conforme a Derecho.

También, fue el mismo Ente quien indicó que era un *“resorte del administrado requerir la fecha pretendida de cese ante cada empleador”*.

Igualmente, la decisión de pluriempleo es una decisión personal del agente, de la que es único beneficiario, en cuanto a lo que respecta a los requisitos que

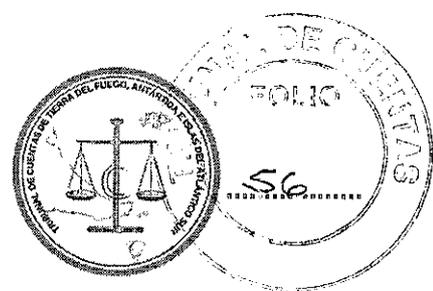
estos requieren para el inicio, subsistencia y finalización del vínculo laboral su cumplimiento es independiente entre sí, y carga del dependiente, teniendo en cuenta que son entes diferentes y autónomos que organizan sus recursos humanos en función de sus facultades, atribuciones y competencias.

A más de lo señalado, debe advertirse que se ha tomado conocimiento por una presentación efectuada por el aquí recurrente, en la causa judicial: “*SUÁREZ, Oscar Juan c/ TRIBUNAL de CUENTAS s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*” –Expte. N.º 11247/22 JT N.º 1- DJS el que tramita a la fecha ante la Cámara de Apelaciones Sala Civil D.S., que el agente ya ha obtenido la aceptación de su renuncia de su otro empleador, mediante la Resolución M.E.C.C. y T N.º 1021/2023, dictada el 9 de marzo del año curso, que aceptó la renuncia a partir del 6 de febrero del mismo año. Es decir, igual fecha de baja que en este organismo.

En función de ello, no es posible sostener daño alguno, dado que su argumento basal refería a la falta de baja en su otro empleo, situación a mi criterio descartada por la resolución mencionada en el párrafo anterior, que además, se dictó con efecto retroactivo a la misma fecha de aceptación de renuncia por este Tribunal.

En cuanto a lo a la unicidad del Estado mencionada por el recurrente, entiendo prudente señalar algunas consideraciones.

En lo que respecta a la Administración Pública, se nos presenta como un conjunto de órganos encargados de cumplir la función de gestionar los servicios y ejecutar las leyes, dentro de una esfera independiente de los poderes legislativos y judiciales.



"2023 – 40 ANIVERSARIO DE LA RESTRUCTURACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

La administración, entendida como una organización para el ejercicio del poder público, utiliza ello para determinar su propia disposición, de modo que parte de ese poder público es el poder de estructurar su funcionamiento.

Este Poder de organización, se manifiesta en dos direcciones, siendo una de ellas la estructuración de organismos y la atribución de competencias, por ello, "(...) para cumplir tales finalidades es que se han desarrollado las técnicas de la organización administrativa, la centralización, la descentralización, la concentración y la desconcentración (...)" (Jorge I. MURATORIO, en "Organización Administrativa, Función Pública y Dominio Público, Capítulo "Centralización, Desconcentración, Concentración y Desconcentración, Pág. 226, editorial RAP, 2005).

En las técnicas mencionadas en el párrafo precedente, nos encontramos con la *centralización administrativa*, en esta se concentran todos los órganos superiores quienes absorben las potestades de iniciativa y decisión, mientras que los órganos inferiores tienden a preparar y/o ejecutar esas decisiones (Ibídem, Pág. 228).

En cuanto a la *desconcentración*, la doctrina la describe como una imputación funcional, constitutiva de un órgano sin personalidad jurídica y dentro de la propia entidad estatal, centralizada o descentralizada (Ibídem, Pág. 228).

Es por ello que la Procuración del Tesoro de la Nación, ha establecido que la *desconcentración* es la atribución regular y permanente de determinadas, ciertas y limitadas competencias –pero no de personalidad jurídica ni patrimonio propio– a un organismo subordinado o que depende de la Administración Central (Dictamen N.º 564 de la P.T.N., del 18 de noviembre del 2003).

En consideración a la *Descentralización Administrativa*, son órganos con personalidad jurídica, con patrimonio propio, entes públicos estatales con distinción de la Administración Central, pero incardinado en su estructura organizativa, con un fin propio particular, por ello implica el desprendimiento de una actividad estatal del tronco común, por lo que se constituye una persona separada con autoridades, poderes y responsabilidades propias (Dictámenes 239:26; 245:174 de la Procuración del Tesoro de la Nación del 28 de abril de 2003).

En orden a lo expuesto, entiendo que el recurrente, a mi criterio, yerra al conceptualizar al Estado como una única entequeia en este caso en particular, teniendo en cuenta que se trata de una cuestión administrativa entre sus dos empleadores Ministerio de Educación provincial -que pertenece a la Administración Central-, el Tribunal de Cuentas de la provincia –Órgano Extra poder de Control Externo de los tres poderes del Estado que no se encuentra en la órbita de ninguno de estos- y la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, ente autárquico.

Asimismo, el recurrente presentó, el 15 de marzo del presente año y luego de la interposición del recurso aquí analizado, la solicitud de libre deuda, con el fin de dar cumplimiento al artículo 4º de la Resolución Plenaria que él mismo busca suspender.

El artículo mencionado, en su parte pertinente, reza: “(...) *haciéndole saber que los pagos que se deriven de la liquidación final que le corresponda, se harán efectivos previa presentación del Formulario de Libre Deuda debidamente cumplimentado*”.



“2023 – 40 ANIVERSARIO DE LA RESTRUCTURACIÓN DE LA DEMOCRACIA”

La actuación del recurrente, presentado el formulario de libre deuda, con el objeto de dar cumplimiento al artículo citado, y así poder percibir la liquidación final correspondiente, entiendo que entra en flagrante contradicción con el recurso interpuesto, que aspira a detener los efectos del mismo pretendiendo su reincorporación a su puesto de trabajo.

Esta conducta antípoda del recurrente, entiendo que resulta inadmisibles, por configurar una incoherencia jurídica, contraponiéndose en lo que la ha sido denominado por la doctrina como la “teoría de los actos propios”.

Bajo esa tesis, el concepto de la teoría antes mencionada es: “La doctrina del acto propio importa una limitación o restricción al ejercicio de una pretensión. Se trata de un impedimento de hacer valer el derecho que en otro caso podría ejercitar. Lo obstativo se apoya en la ilicitud material –se infringe el principio de buena fe- de la conducta ulterior en contradicción con la que le precede. Y se trata de un supuesto de ilicitud material que reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico” (MORELLO, Augusto M. – STIGLITZ, Rubén S., “Inaplicabilidad de la doctrina del acto propio a la declaración viciada por falta de libertad y por violencia”, Pág. 1º, Revista Jurídica Argentina “La Ley”, del 10 de agosto del 2004).

La teoría expuesta, a pesar de no tener formulación expresa en el ordenamiento jurídico, tiene vinculación directa con el principio general de buena fe, por lo que surge de una interpretación inteligente del artículo 9º y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación –que consagra el principio mencionado- y veda el comportamiento incoherente o voluble.

*J*

Este actuar contradictorio del recurrente, a mi criterio, adiciona un argumento más para la continuidad de los efectos del acto y el rechazo del recurso presentado, atento a que es el propio solicitante quien somete su actuación a lo resuelto en él.

En ese orden de ideas, sumado al principio de ejecutoriedad que gozan los actos administrativos entiendo conveniente sugerir que el recurso interpuesto no debería prosperar.

Así, al hablar de la ejecutoriedad de los actos administrativos, la doctrina tiene dicho: *“Resulta así que la llamada ejecutividad no viene a ser otra cosa que una consecuencia necesaria de aquella presunción de legitimidad, pues es obvio que, si el acto administrativo se presume coherente con el orden jurídico general y la Administración ostenta proprie la función ejecutiva, ha de estar en condiciones de exigir su cumplimiento, sin que ello implique la necesidad de edificar un concepto distinto (...)”* (Néstor L. MONTEZANTI, *“Suspensión del acto administrativo”*, 2da. Edición actualizada y ampliada, Pág. 8º, editorial ASTREA).

En síntesis, entiendo oportuno sugerir que se rechace el recurso presentado, atento que el mismo fue dictado conforme a derecho, no posee vicio en ninguno de sus elementos y no causa gravamen alguno al recurrente.

Sumado a que, el propio Ente instituido con la Administración del Sistema Previsional provincial interpretó que, no habría óbice para otorgar la aceptación de la renuncia del agente en cuestión.

Así las cosas, contrariamente a lo señalado por el Dr. SUÁREZ, este Organismo no frustró el acceso a su jubilación, sino que, al aceptar su renuncia,



58

“2023 – 40 ANIVERSARIO DE LA RESTRUCTURACIÓN DE LA DEMOCRACIA”

cumplió con la condición necesaria para que pueda avanzar con el cobro de su haber jubilatorio.

Además, como se dijo, la Ministra de Educación de la Provincia D.I. Analía Inés CUBINO, el 9 de marzo del presente año, dictó la Resolución M.E.C.C. y T. N.º 1021/2023, la que en su artículo 1º, aceptó la renuncia del recurrente a partir del día 6 de febrero de este año, misma fecha que le fue concedida por este Tribunal en el acto recurrido y tratado en la presente.

Es así que, ya obtuvo la aceptación de renunciaciones de forma simultánea por ambos empleadores a la que alude en su recurso, por lo que su solicitud de reincorporación y otorgamiento de licencia por días de estudio y su cumpleaños pierde todo sustento, tornándose, a mi criterio, abstracta.

También, entiendo importante indicar que la Resolución dictada por la Ministra de Educación fue emitida con anterioridad a la solicitud de libre deuda efectuada por el agente, lo que ocurrió el 15 de marzo de este año, pero el mismo no informó de ello a este Órgano.

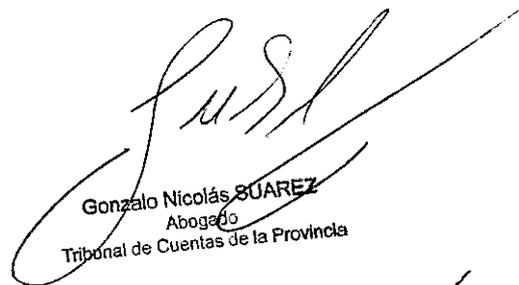
Por ese motivo, entiendo que los argumentos esgrimidos por el ex agente Dr. SUÁREZ, no acreditan que el acto en cuestión le haya causado gravamen, por lo que correspondería su rechazo.

### III.- CONCLUSIÓN:

En consecuencia de la opinión vertida, salvo mejor y más elevado criterio, se sugiere no hacer lugar al Recurso de Reconsideración presentado en contra de la Resolución Plenaria N° 18/2023, puesto que, conforme los antecedentes

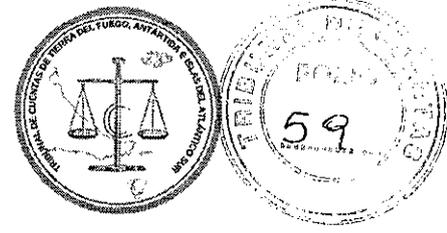
detallados, la misma no causa gravamen al agente y fue dictada conforme a derecho.

En mérito a las consideraciones vertidas, se elevan las presentes actuaciones para la continuidad del trámite.

  
Gonzalo Nicolás SUAREZ  
Abogado  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

*Habiendo tomado intervención,  
y en la situación para continuidad del trámite.  
30/03/2023.*

Dr. Luis Mario GRASSO  
Abogado  
Mat. N° 710 CPAU TDF  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Nota Interna N.º 651 /2023.

Letra: T.C.P. - C.L.

Cde. Exp: TCP-SL 195/2022

Ushuaia, 30 de marzo de 2023.

**SR. VOCAL ABOGADO  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA  
DR. MIGUEL LONGHITANO.**

Por la presente me dirijo a usted a fin de remitirle el Expediente del corresponde, caratulado: "S/ **NOTA TCP-DA N° 1802/2022**", en razón del tratamiento acordado al recurso de reconsideración presentado por el doctor Oscar Juan SUÁREZ, en contra de la Resolución Plenaria N° 18/2023, por la que se aceptara su renuncia.

Al respecto de emitió el Informe Legal N° 64/2023 Letra: T.C.P.-C.A., cuyos términos se comparten.

Sobre el particular debo indicar que, tal como emana del Informe que se coparte, los agravios esgrimidos por el recurrente no se sostienen, dado que por un lado de han tornado abstractos, considerando que uno de ellos refería a que haberle dado el cese sin que su otro empleador se lo haya dado le causaba un daño, cuando posteriormente el Ministerio de Educación le dio el cese a la misma fecha que este Organismo.

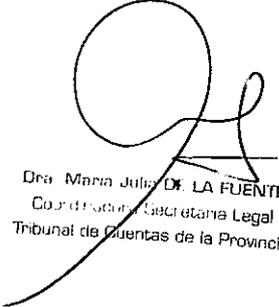
Sin perjuicio de ello, independientemente de que se hubiese obtenido el cese simultáneo, la citada Resolución fue emitida conforme a Derecho, dado que

se ajustó a los términos de la Ley provincial 1210, art. 8º, así como a lo señalado por la Disposición de Presidencia N° 20/2023 que informó a este Organismo respecto del otorgamiento de la jubilación en razón de la renuncia condicionada presentada oportunamente y, a su vez, no conforme con ello, se tomó el recaudo de hacer la consulta previa al Organismo con competencia en la materia para interpretar esa norma, en cuanto a la posibilidad de aceptar la renuncia, existiendo otro empleador.

Sumado a todo lo anterior, resulta un absurdo jurídico pretender suspender los efectos de un acto (que le acepta la renuncia y por ende lo da de baja) y al mismo tiempo presentar la solicitud de libre deuda a fin de obtener la liquidación final.

A lo que se agrega que, por la página oficial de la Caja, surge que el expediente por el que tramitó la jubilación del señor Oscar J. SUÁREZ (Exp. CPSPTF N° 1233/2022 ), se encuentra en el departamento de haberes, lo que deja a las claras que ya no hay posibilidad de retroceder los efectos del acto, que él mismo consintió, encontrándose ya en trámite el cobro de su haber en la pasividad.

En función de lo, se comparte le Informe Legal, correspondiendo el rechazo del recurso impetrado por el doctor SUÁREZ.



Dra. María Julia DE LA FUENTE  
Coordinadora de Gestión Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia